Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. C. S.A. c/ C., A. O. s/ Ejecutivo"** (Expte. 34/17)**,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 273/08), por haber declarado, el Sr. Juez titular del mismo,

su incompetencia para entender en los presentes actuados mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 1346/2016.

I. La actora promueve demanda ejecutiva contra el demandado derivada de la firma de dos pagarés a la vista con cláusula sin protesto.

El Sr. Juez de grado declara su incompetencia para entender en las actuaciones, en virtud de lo previsto por la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, atento que el domicilio del accionado está ubicado en Comodoro Rivadavia.

La actora fundamenta sus agravios a fs. 74/75 de autos, aduciendo que el yerro del *a quo* es pretender que la acción se promueva en la jurisdicción correspondiente a un domicilio denunciado con posterioridad a la promoción de la demanda. Aduce que en ocasión de suscribir los pagarés el accionado constituyó un domicilio ubicado en esta Ciudad.

Alega que la declaración de incompetencia deviene extemporánea en tanto asumió la misma luego que denunciado el domicilio del demandado, en Comodoro Rivadavia, ordenó la libranza de un nuevo mandamiento, ampliando el plazo para oponer excepciones. De tal suerte que el Magistrado tuvo oportunidad de desprenderse de las actuaciones al tiempo de la primera denuncia de domicilio formulada, por lo que la señalada libranza importó la asunción plena de su competencia.

Argumenta que en autos se proveyó el embargo sobre los haberes del demandado, que dicha medida se efectivizó y una vez detraído los fondos de sus remuneraciones no fue cuestionada suponiendo tal circunstancia un consentimiento tácito de la competencia del Magistrado actuante.

II. En cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

No se esquiva la existencia del principio por el cual le está vedado al juez declarar su incompetencia de oficio en cuestiones de índole patrimonial (art. 4 CPCC), sin embargo cabe recordar que el art. 36 de la ley 24.240 destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa, en tanto lo que el legislador ha regulado en dicha norma no es una mera competencia territorial, sino una competencia en razón de la materia, lo cual respalda la tesis de que la declaración de incompetencia debe reconocerse de oficio. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la norma citada establece, en forma específica, que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo, de tal forma, sobre cualquier convención que se le oponga, encontrando sustento legal y fáctico en tal circunstancia.

Así las cosas, los conflictos vinculados con operatoria financiera destinadas

al consumo las reglas de competencia prescriptas en las normativas procedimentales deben ceder ante lo determinado por la LDC, siempre que no se ajusten a lo dispuesto en la misma, la que por ser de orden público debe tener preeminencia respecto de las reglas procesales.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza. (cfr. STJCh, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado en su resolución de registrada como 1346/2016, mediante la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone el archivo de las mismas, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 1346/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /17 SIC